

La proyección de Salamanca: Francisco de Vitoria en la realidad indiana

Carlos Bretón-Mora Hernández*

Resumen

La proyección de Salamanca: Francisco de Vitoria en la realidad indiana. *El presente artículo pretende esclarecer y señalar conclusiones relevantes sobre una de las polémicas más importantes en relación al pensamiento de Francisco de Vitoria. En la relectión Sobre el Poder Civil define magistralmente la naturaleza y la finalidad del poder político, y siguiendo la misma tesitura, en una de sus obras posteriores, la relectión Sobre los Indios, condena la intervención de la Corona Española sobre los reinos indios del entonces llamado Nuevo Mundo. Sin embargo, tal doctrina se problematiza cuando con nuevos argumentos, en la tercera parte de la misma relectión Sobre los Indios, establece límites a su soberanía, justificando el poder de la Corona Española sobre los mismos reinos indios. Como consecuencia de lo anterior, llevaremos a cabo una reflexión profunda y crítica sobre la figura egregia de Francisco de Vitoria, así como de algunos aspectos de su doctrina internacionalista.*

Palabras clave: América, comunidad del orbe y poder político, indios, libre determinación, soberanía.

Abstract

Projection of Salamanca: Francisco de Vitoria in the Indian reality. *This paper aims to clarify and point out relevant conclusions about one of the most important controversies in relation to the thought of Francisco de Vitoria. The burgales in the relectio on Civil Power, masterfully defines the nature and purpose of political power, and following the same lines, in one of his later works De Indis illegitimate titles, condemns the intervention of the Spanish Crown in Indian kingdoms then called the New World. However, this doctrine faces some issues when new arguments in De Indis legitimate title, set limits on their sovereignty, justifying the power of the Spanish Crown on the same Indian kingdoms. Following this, we will conduct a thorough and critical reflection on the egregious figure of Francisco de Vitoria, as well as some aspects of his internationalist doctrine.*

Key words: América, community of the word and political power, indians, self-determination, Sovereignty.

Introducción

Francisco de Vitoria es uno de esos hombres geniales que aparece para dar solución a problemas creados por las injusticias y ambiciones humanas que rompen el equilibrio del orden natural, con la consecuente cadena de atropellos a los débiles y desvalidos (Vitoria 1967) Éste insigne personaje nace en la ciudad española de Burgos, en el año de 1483. Aproximadamente, cuando tenía 25 años se traslada a la ciudad de París para

continuar sus estudios en teología, esto es en 1507. Su estancia en París fue primordial en su formación teológica, jurídica, política y humanista. Más adelante, en el año de 1523, le ofrecen la cátedra de teología en el Colegio de San Gregorio de Valladolid. Vitoria acepta, aunque finalmente era su deseo trasladarse a la Universidad de Salamanca, donde más adelante se abren oposiciones y el dominico resulta el vencedor, obteniendo la Cátedra de Prima en Teología, el 21 de septiembre de 1526.

* Instituto de Turismo, Universidad del Mar, Campus Huatulco. Carretera costera km 250, Bahías de Huatulco, Ciudad Universitaria s/n, Santamaría Huatulco, Oaxaca, México, C.P. 70989. Teléfono: 01 (958) 58 7 255
correo electrónico: cbreton@huatulco.umar.mx

En lo que respecta a su docencia en Salamanca, el dominico fue reconocido, admirado y querido por sus alumnos, y advirtió la trascendencia de que para el estudio de la teología, se debía regresar a sus fuentes primigenias, Sagrada Escritura y a la Patrística, claro está, sin olvidar la doctrina del padre angélico como sustrato fundante de sus lecciones. Como rasgo fundamental de su humanismo, el burgalés consideraba que la teología debía ser aprovechada para resolver problemas éticos y políticos.

En la Universidad de Salamanca, Vitoria impartió clases desde el 18 de octubre de 1526 hasta su fallecimiento, ocurrido el 12 de agosto de 1546. En su sepultura fue honrado acudiendo toda la universidad, llevando su cuerpo en hombros los catedráticos de Prima, y siendo enterrado en el Panteón de Teólogos del Convento de San Esteban.

El tema que nos ocupa trata una polémica sumamente debatida, crítica y fundamental en torno al pensamiento de este insigne personaje. Así, en el presente artículo pretendemos esclarecer y señalar conclusiones relevantes sobre tal polémica, que en razón de su originalidad resultarán seguramente controversiales. Para analizar la problemática a la que hemos aludido, necesariamente nos debemos remitir al contexto del descubrimiento, conquista y primera colonización del continente americano –siglo XVI–. Este es el escenario histórico que sirve como caldo de cultivo para que este egregio hombre nos brindara a toda la humanidad una obra monumental, resaltando sus aportaciones a la doctrina internacionalista y al universo de los derechos humanos.

Así pues, de la correlación de las elecciones vitorianas Sobre el Poder Civil y Sobre los Indios –primera y segunda parte–, se erige una formidable defensa de los derechos humanos de los indios, así como de su derecho a la libre determinación. Pero lo más significativo de tal doctrina está en su connotación universalista, porque puede sustraerse del contexto de la conquista de América. En este sentido, nos encontramos ante una obra monumental sobre los derechos humanos, incluido el derecho humano a la libre determinación de los pueblos.

Ahora bien, más adelante, en la tercera parte de la misma elección Sobre los Indios –títulos legítimos–, Vitoria establece límites a la soberanía de los reinos indios, justificando con nuevos argumentos el poder de la Corona Española sobre tales reinos. La doctrina contenida en la tercera parte de la citada elección, nuevamente se puede sustraer del contexto americano, e inclusive representa para algunos autores –vease nota al pie número 7– una obra magna sobre principios del derecho internacional, dado también su carácter universalista.

Entonces pues, el quiebre o polémica vitoriana se traduce en que primero, en los títulos ilegítimos, defiende la soberanía de los reinos indios, pero al parecer, más adelante se desdice, y con una vía hermenéutica distinta –*ius communicationis*– justifica que los mismos reinos indios pasen al poder de la Corona Española.

Hay algunos –vease nota al pie número 7– que consideran que el móvil que tuvo Vitoria para elaborar la tercera parte de la elección Sobre los Indios, con los cuales justificaba el dominio de la Corona Española sobre los reinos del entonces llamado Nuevo Mundo, fue el hecho de que el Emperador Carlos V tuvo el propósito de abandonar las Indias o al menos Perú, lleno de escrúpulos de conciencia sobre la forma en que se había consumado la conquista de ese territorio. Al parecer Vitoria deseaba que Carlos V considerara la presencia de causas justas para que España se mantuviera en las Indias, disuadiéndolo así de no abandonarlas.

Para otros –vease nota al pie número 7– tal ambigüedad o contradicción simplemente no existe, pues arguyen que Vitoria utiliza vías completamente diferentes en donde no se dan contradicciones, sino al contrario, se complementan y engrandecen al tenor del pensamiento vitoriano; otros simplemente omiten el tema como si no existiera algún tipo de controversia.

Es importante resaltar que, por una parte, algunos internacionalistas –se mencionan en el desarrollo del artículo–, quienes consideran al dominico como el fundador del derecho internacional moderno, niegan que haya habido algún tipo de contradicción y, por la otra, algunos humanistas –se mencionan en el desarrollo del artículo–, hablan de flagrantes

contradicciones entre lo señalado en los títulos ilegítimos y los títulos legítimos.

En razón de lo anterior, la persona insigne de Francisco de Vitoria se problematiza, así como la doctrina a la que nos hemos referido, dada su aplicación a los reinos indios. Por consiguiente, nos vemos constreñidos en plantearnos las siguientes preguntas fundamentales: ¿Hubo algún tipo de contradicción entre lo señalado en los títulos ilegítimos y los títulos legítimos vitorianos? ¿Fueron estos títulos legítimos realmente aplicables a la realidad americana? en caso de no serlo ¿Por qué fueron promulgados por Vitoria? ¿Qué pasa con la doctrina ahí contenida? ¿Termina justificando Vitoria las guerras de conquista?

Pues bien, en el desarrollo del presente artículo responderemos a estas preguntas, y presentaremos nuestras conclusiones en relación a esta debatida y crítica polémica sobre la persona egregia de Francisco de Vitoria y parte del contenido de su doctrina internacionalista.

I. El derecho a la libre determinación de los reinos indios y de los pueblos

Vitoria cuestiona el hecho del descubrimiento de América y los comportamientos de los españoles desde el punto de vista de la teología práctica y del derecho natural. Él encarnó la posición intermedia entre el idealismo de

Bartolomé de las Casas y el oficialismo de Juan Ginés de Sepúlveda.¹ El dominico no creyó suficiente los títulos esgrimidos por Castilla, ni siquiera para los casos en que los pueblos originarios del Nuevo Mundo se negaran a admitir el cristianismo.

Porque supuesta la mentalidad medieval, nadie dudaba de los derechos de España, ni de los derechos del Papa sobre los reinos indios. Pero para el burgalés no estaban claros los derechos y deberes de los indios, y conocidos y analizados estos derechos y deberes, era menos complicado establecer las normas que regularían con justicia las relaciones entre los distintos pueblos, entre españoles e indios. Vitoria era conciente de que no era posible regular las relaciones entre pueblos sin conocer y afinar antes los derechos y deberes de las partes, de cada entidad social, con los derechos y deberes de sus respectivos ciudadanos.

Su mérito fundamental fue considerar que el derecho común era insuficiente para dar solución a los nuevos problemas. Vitoria se encontró ya con hechos consumados y hasta con soluciones reputadas como justas y buenas. Esto no le impide replantear la cuestión.

Su gran preocupación y consternación sobre el tema se percibe en una carta que dirige al padre Miguel de Arcos sobre el caso del Perú, fechada el ocho de noviembre de 1534.²

1 En 1535 fue nombrado capellán por Carlos I e inició su defensa del derecho de los pueblos civilizados a someter por las armas a los pueblos "salvajes".

2 "Cuanto al caso del Perú, digo a V.P. que ya con tan prolongados estudios y tan conocidos, no me espantan ni me embarazan las cosas que vienen a mis manos, excepto trampas de beneficios y cosas de Indias, que se me hiela la sangre del cuerpo en mentándolas. Todavía trabajo cuanto puedo, que pues ellos se llevan la hacienda, no me quede yo con alguna jactura desta otra hacienda de la conciencia; y aunque se echa poco de ver, creo que no importa menos que la otra. Lo que yo suelo hacer es, primero huir de ellos. Yo no doy ni tomo que sepa que tienen muchos beneficios, digo fuera del dicho y carta. Lo mismo procuro de hacer con los peruleros, que aunque no muchos, pero algunos acuden por acá. No exclamo ni recito tragedias contra los unos ni contra los otros, sino, ya que no se puede disimular, no digo más, sino que no entiendo, y no veo bien la seguridad y justicia que hay en ello, que lo consulten con otros que lo entienda mejor. Si lo condenáis así ásperamente, escandalizarse, y los unos allegan al Papa, y dicen que sois cismático porque pones duda en lo que el Papa hace, y los otros allegan al Emperador, que condenáis a su majestad y que condenáis la conquista de las Indias, y hallan quien los oiga y favorezca. Y así confieso mi debilidad, que huyo cuanto puedo de no romper con esta gente. Pero si soy obligado absolutamente a responder categóricamente, al cabo digo lo que siento [...] Lo primero, yo no entiendo la justicia de aquella guerra; no discuto si el Emperador puede conquistar las Indias, lo que presupongo que lo puede hacer estrictísimamente. Pero a lo que yo he entendido de los mismos que estuvieron en la próxima batalla con Atahualpa, nunca Atahualpa ni los suyos habían hecho ningún agravio a los cristianos ni cosas por donde les debiesen hacer la guerra.

Pero responden los defensores de los peruleros, que los soldados no eran obligados a examinar eso, sino seguir y hacer lo que mandaban los capitanes. [...] Yo doy todas las batallas y conquistas por buenas y santas. Pero he de considerar que esta guerra por confesión de los peruleros, es, no contra extraños, sino contra verdaderos vasallos del Emperador, como si fuesen naturales de Sevilla, y además ignorantes realmente de la justicia de la guerra; sino que verdaderamente piensan que los españoles los tiranizan y les hacen guerra injustamente. Y aunque el Emperador tenga justos títulos de conquistarlos, los indios no lo saben ni lo pueden saber; y así es muy cierto que son inocentes en lo que corresponde a la guerra. Y así supuesta toda la justicia de la guerra por parte de los españoles, la guerra no puede proceder más de hasta sujetarlos y compelerlos a que reciban por su príncipe al Emperador en cuanto pudiera hacerse con el menor daño y detrimento para ellos, y no para robarlos y echarles a perder en todo lo que corresponde a los bienes temporales. [...] Ni sé por dónde puedan robar y despojar a los tristes de los vencidos de cuanto tienen y no tienen. En verdad, si los indios no son hombres, sino monas, no son capaces de injuriar. Pero si son hombres o prójimos y puesto que ellos mismos se presentan como vasallos del Emperador, no veo de que modo excusar a estos conquistadores de última impiedad y tiranía, ni sé qué tan grande servicio hagan a su majestad de echarle a perder sus vasallos. Si yo desease mucho el arzobispado de Toledo, que está vaco, y me lo moviesen de dar porque yo firmase o afirmase la inocencia de estos peruleros, sin duda no lo osara hacer. Antes se seque la lengua y la mano que yo diga ni escriba cosa tan inhumana y fuera de toda cristiandad. Allá se lo hayan, y déjennos en paz. Y no faltará también dentro de la orden de los predicadores, quien los den por libres, y sin duda alabará tanto sus acciones como sus matanzas y despojos [...]. Que estés bien siempre en el Señor. Salmanticae, 8, novembris 1534". Frater Franciscus Vitoria. Carta tomada del Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria (Beltrán 1930).

En este documento se aprecia la descalificación que Vitoria hace de las guerras de conquista en el Perú, declarándolas como injustas. Asimismo, reprueba tajantemente todos los expolios y matanzas llevadas a cabo por los conquistadores, aunque acepta que el Emperador pudiera tener justos títulos de conquista sobre aquellas tierras.

Ahora bien, antes de la reelección *Sobre los Indios* nos dio, en años anteriores, la reelección *Sobre el Poder Civil* (1527-1528) y las dos *Sobre la Potestad Eclesiástica* (1530-1532). Tal como estaba el ambiente dentro de la ideología medieval, no era posible dar una respuesta a las controversias de las Indias, sin tener ideas muy claras sobre la potestad de los papas, de los reyes y del Emperador.

Era necesario tener una concepción clara de la potestad civil, analizando sus cuatro causas, como hace Vitoria, para perfilar su condición, su origen, sus derechos y deberes y sus límites; era necesario tener un concepto exacto de la Iglesia, como sociedad espiritual perfecta, con sus poderes divinos y sobrenaturales. En suma, era preciso saber coordinar estas dos potestades en el orden teórico y en el orden práctico, en la realidad de la vida, en las controversias que se suscitaban a diario.

Aclarados estos extremos, podía ya Vitoria darnos las reelecciones *Sobre la Templanza*³ (1537-38), en la cual se advierte su preocupación por el problema indiano,⁴ y *Sobre los Indios* (1537-40), incluida en la última parte de esta reelección, el *Derecho de Guerra* (1539-40)-. Y es precisamente en *De Indis*, en su segunda parte -retoma argumentos que esgrime con mayor rigor y profundidad de lo que ya había señalado en la reelección *Sobre la Templanza*-, donde establece los títulos denominados ilegítimos, mediante los que impugna del poder de la Corona Española sobre los reinos indios recientemente descubiertos. En estos títulos ilegítimos, razonados desde la teología y el derecho natural, Vitoria expone argumentos tales como:

1. Por derecho natural, divino y humano, el Emperador no era el dueño de todo el orbe (Vitoria 1967).
2. El Papa no tenía dominio en lo temporal y únicamente podía ser invocado en cuanto a la administración de las cosas en el orden espiritual (Vitoria 1967).
3. No se podía obligar a los indios a abrazar la fe cristiana, y únicamente se podía invocar los derechos de la guerra justa como medida extrema, si se negaban a recibir a los predicadores de la fe o si los

3 Señala María del Carme Rovira Gaspar que Vitoria desprendió algunas páginas que contenían opiniones y afirmaciones dadas por él sumamente significativas y comprometedoras, enviándolas a su vez a su amigo el padre Miguel de Arcos. Por ello, en las primeras ediciones y en otras posteriores dicha reelección apareció mutilada por el mismo Vitoria. En la parte que fue separada se analizaba críticamente hechos y actuaciones del poder español en tierras americanas, así como algunos cuestionamientos al poder papal. Dichas páginas vienen a formar el célebre fragmento encontrado hacia el año de 1929 por el padre Beltrán de Heredia, O.P. quien concluye que lo escrito en este fragmento es anterior a la reelección *Sobre los Indios*, pues en dicho fragmento no se habla de la misma. En relación al contenido del fragmento desprendido, es importante resaltar -según María del Carmen Rovira Gaspar-, la gran inquietud que ya tenía Vitoria ante los problemas tanto teológicos como jurídicos que se presentaban en relación a América y a sus habitantes. Esta es la razón por la que en muchas de las ediciones de la reelección *Sobre la Templanza* no aparece ninguna cuestión relacionada con los habitantes de América y sus costumbres, pues suprimido dicho fragmento, comenta la autora, lograba Vitoria evitar que sus opiniones sobre el tema en cuestión se hicieran públicas, evitando con ello las críticas y murmuraciones que tanto le afectaban (Rovira 2004).

El padre Beltrán de Heredia considera que en un inicio Vitoria pronunció completa la reelección *Sobre la Templanza* y después suprimió el fragmento, ya que en Salamanca sobre todo entre los juristas se comentaba desfavorablemente la audacia del profesor dominico, censurándole de haberse entrometido en asuntos que no eran de su incumbencia. De hecho, Beltrán de Heredia hace alusión a una campaña contra las ideas de Vitoria en las que cuestionaba el dominico, la legitimidad del poder español en América. (Vitoria 1967).

Teófilo Urdanoz respecto a este suceso en particular, opina que se ha dramatizado con exceso sobre los supuestos escándalos y tumultos suscitados, al ser expuestas por Vitoria tales doctrinas de los títulos de conquista; afirma que si Vitoria suprimió el fragmento fue únicamente por conveniencia de su propio trabajo personal y que no le dio lectura pública porque su desarrollo no guardaba relación con el tema planteado en la reelección *Sobre la Templanza* (Urdanoz 1960).

4 Vitoria determina la ilicitud de la antropofagia y de los sacrificios humanos y que de acuerdo con el derecho natural y de gentes, los príncipes cristianos sí podían hacer la guerra a los bárbaros, pero que la guerra debía hacerse únicamente por la defensa de aquellos que iban a ser sacrificados y no como pretexto de apoderarse de sus reinos; que si los príncipes cristianos podían perseguir a los infieles porque son adúlteros, fornicadores, perjuros o ladrones, también los príncipes infieles podrían perseguir a los príncipes y pueblo cristiano por estos mismos pecados; que a los paganos no se les puede obligar a abrazar la fe; que si los indios no estaban bautizados no eran súbditos del poder espiritual y, por lo tanto, el Papa no podía obligarlos a aceptar la fe cristiana; que los príncipes cristianos no tienen más poder con la autoridad del Papa que sin ella, aunque acepta que en el orden terrenal el Papa puede delegar la responsabilidad de la evangelización al príncipe que considere pertinente, con la consecuente prohibición a otros príncipes; que es razón para hacer la guerra justa el hecho de que se nieguen a recibir a los predicadores de la fe, o que los asesinen, pero el príncipe cristiano no debe excederse en ella, buscando antes que nada inducir a los infieles sin escándalo a aceptar la fe cristiana, así como en lo que atañe al convencimiento de dejar sus costumbres pecaminosas, manejar el motivo y ocasión de dichos pecados para perseguir a los infieles y hacerles la guerra resultaría una calumnia y un fraude; que el príncipe cristiano no puede sobrecargar a los bárbaros, más que a sus súbditos cristianos, por lo que no puede imponerles excesivos tributos o privarlos de la libertad; que debe imponer leyes buenas y justas para los indios, de lo contrario pecaría con plena conciencia y que está obligado a poner ministros a fin de que las haga observar, y hasta que no se llegue a esto el rey no está inune de culpa; la ley en referencia a los bárbaros debería ser tolerable y razonable, sobre todo en lo que respecta a la infidelidad y a los ritos sacrílegos y, por último, menciona que el rey cristiano no debe permitir que el oro salga del país de los infieles (Urdanoz 1960).

asesinaban por cumplir su misión evangelizadora (Vitoria 1967).

4. Por derecho natural y de gentes, los príncipes cristianos sí podían hacer la guerra a los indios por sacrificar hombres inocentes y por la antropofagia. Sin embargo, señala que no era ilícito apoderarse de sus bienes, por lo que una vez evitados los sacrificios, no se debía prolongar la guerra; manejar el motivo y ocasión de dichos pecados para perseguir a los infieles y hacerles la guerra resultaría una calumnia y un fraude. (Vitoria 1967).
5. La aceptación o cesión voluntaria de la soberanía de los reinos indios, no podía estar exenta de vicios por no haber plena voluntad y libre, por parte de los indios (Vitoria 1967).
6. Antes del descubrimiento los indios eran verdaderos dueños de sus bienes, tanto en lo público como en lo privado y, por lo tanto, sus reinos no podían ser considerados como territorios nullis (Vitoria 1967).
7. Por último, menciona que aunque la cultura india sea rudimentaria, no se puede usar este motivo como pretexto para apoderarse de sus reinos (Vitoria 1967).

Aquí debemos ser muy cuidadosos, pues de la correlación de las reelecciones *Sobre el Poder Civil y Sobre los Indios* –primera y segunda parte–, se erige la brillante concepción vitoriana sobre el derecho a la libre determinación de los pueblos, misma que tiene una pretensión de universalidad.

En la primera reelección señala que la sociabilidad natural del hombre le hace constituirse en pueblos y, por lo tanto, la constitución del poder político es algo consubstancial en todos los hombres, dado que está en su propia naturaleza. Así, si Dios hizo al hombre con tal inclinación natural, podemos concluir que el poder político viene de Dios –causa eficiente–; que la causa material en la que tal poder reside por derecho natural y divino es la misma República, a la que compete gobernarse y administrarse a sí misma y dirigir todos sus poderes al bien común (Vitoria, 1998). Entonces, todos los pueblos, independientemente de su cultura –cristianos y

paganos–, son susceptibles y capaces de darse sus propias formas de organización política por las cuales han de regirse.

En la segunda reelección establece la libertad e igualdad esencial de todos los hombres (Vitoria 1967), así como la defensa de la soberanía y libertad de los reinos indios (Vitoria 1967).

En términos vitorianos, el ejercicio pleno de la libertad e igualdad de la persona, depende forzosamente del derecho a la libre determinación del pueblo al que pertenece. Las personas jamás se podrán considerar plenamente libres e iguales, si el pueblo del que son integrantes, como creación natural o espontánea de sociabilidad, no se encuentra en situación de igualdad respecto a los demás pueblos del orbe.

O dicho de otra forma, debemos estimar que la transgresión al derecho a la libre determinación de los pueblos, implica una violación a la libertad e igualdad esencial de las personas que lo constituyen, porque los sujetos del pueblo o nación sometida no serán completamente libres, si el pueblo del que son parte, no es garante de plena libertad de acción y disposición de sí mismo.

Para Vitoria, todo pueblo tiene pleno derecho para determinarse a sí mismo y, en virtud de ello, establecer sus propias estructuras de organización política y administrativa para gobernarse, su propio sistema económico con el que subsiste y su propio sistema cultural mediante el que interactúa. Esto implica que todos los pueblos del orbe son esencialmente iguales, aunque pueda haber diferencias accidentales, debido al nivel de desarrollo que cada uno alcanza.

Justamente, en detrimento de todos los ánimos imperialistas, el dominico enaltece la defensa y respeto de la soberanía de los pueblos indios y, por ende, del orbe. Ni por causas de religión, de supuestos derechos de descubrimiento o hallazgo, de supuestos delitos contra natura, o títulos jurídicos o convenios falsamente invocados en pro de una misión redentora, humanizadora o civilizadora, pueden los pueblos perder su libertad y capacidad para determinarse a sí mismos.

Cada uno de los argumentos que esgrimían el derecho positivo y el derecho divino positivo de la época, que justificaban la potestad de la Corona Española sobre los reinos indios, fueron brillantemente impugnados y abatidos por Vitoria a través de sus tesis. Así pues, de la correlación de las obras mencionadas se erige su brillante concepción sobre el derecho a la libre determinación de los reinos indios, así como de todos los pueblos del orbe, porque la constitución de la potestad civil es natural en todos los hombres –es de derecho natural-, independientemente de las vicisitudes de cada cultura.

II. Los títulos legítimos vitorianos en la realidad indiana

En el año de 1539, Carlos V escribía su célebre carta al prior del Convento de San Esteban, en la que se quejaba de que algunos maestros religiosos de esa casa habían puesto en duda el derecho que se tenía en las Indias. Al parecer, tal carta tuvo sus efectos en el dominico, pues después de que Vitoria enalteciera el derecho a la libre determinación de los reinos indios, más adelante, en la tercera parte de la misma relectión *Sobre los Indios*, el dominico parece retractarse y pone límites a su soberanía a través de ocho vías diferentes –títulos legítimos–.

Aquí nos encontramos en el punto medular de esta polémica, pues del contenido de los títulos legítimos, se puede deducir que el dominico termina justificando el dominio español sobre los reinos indios que anteriormente había defendido. Por ello, algunos autores –véase nota al pie 7– establecen que el burgalés cae en flagrantes contradicciones y, por lo mismo, tal situación ha problematizado la figura insigne de Francisco de Vitoria, así como parte de su doctrina internacionalista contenida en los títulos legítimos.

De hecho, este choque que se dio entre Vitoria y Carlos V, no es reconocido por algunos de los estudiosos de Vitoria, como el caso de Vicente Beltrán de Heredia, quien comenta que tal carta no iba dirigida contra el dominico. El padre Ramón Hernández habla de que no hubo rupturas, pero que sí fueron inevitables las susceptibilidades que, en ciertos momentos, tuvieron una fuerte tonalidad (Hernández 1995). Por su parte, Luciano Pereña afirma que es absurdo suponer un enfrentamiento entre Vitoria y Carlos V, entre la Corona y Salamanca (Pereña 1986). Teodoro Andrés Marcos menciona que Vitoria no tuvo por injusta la adquisición de la soberanía en América, y que antes propuso motivos seguros para justificarla y se inclinó a su justificación y, por lo tanto, que no fueron adversarios en este punto el Rey/Emperador y el Maestro (Andrés 1939).

En cuanto a la supuesta disputa entre Vitoria y el Emperador, creemos que no se pudo haber dado un enfrentamiento directo entre ellos, aunque como ya es evidente, el dominico al encumbrar el derecho a la libre determinación de los reinos indios, explícitamente se opone a la política imperial. Por consiguiente, hay elementos para hacernos creer que el dominico no fue bien visto por el Emperador, como se percibe en la carta que envía al prior del Convento de San Esteban.

Pues bien, ahora nos corresponde examinar los denominados títulos legítimos, y vislumbrar si efectivamente existen tales contradicciones. Comencemos por el primer título legítimo y el más importante de todos ellos, el de la sociedad natural y el de la comunicación. Vitoria lo desarrolla con más rigor y amplitud, constituyéndose como base de los demás títulos legítimos. Así es, los demás títulos son

5 “Venerable padre prior del Convento de San Esteban de la ciudad de Salamanca, he sido informado que algunos maestros religiosos de esa casa han planeado y tratado en sus sermones y en repeticiones del derecho que nos tenemos en las Indias, islas y tierras del mar océano y también de la fuerza y valor de las composiciones que con autoridad de nuestro muy santo padre se han hecho y se hacen en estos reinos, y como tratar de semejantes cosas sin nuestra sabiduría y sin prevenimos de ello, aparte de ser perjudicial y escandaloso, podría traer graves inconvenientes en ofensa de Dios y desacato de la sede apostólica y vicario de Cristo y daño de nuestra Corona Real, hemos acordado encargarnos, y por la presente os encargamos y mandamos, que sin dilación alguna llaméis ante vosotros a los mencionados maestros y religiosos que hubiesen tratados en sermones, repeticiones o en cualquier forma pública o secreta, de los citados problemas y recibáis de ellos juramento para que declaren en qué tiempos y lugares ante qué personas han tratado o afirmado lo susodicho, así en limpio como en minutas y memoriales y si de ello han facilitado copias a otras personas religiosas, eclesiásticas o seculares y lo que en sentido afirmativo así lo declarasen, con sus escritos en que se consignent, sin que queden en su poder ni en la de otra persona copias de los mismos, entregadlos en memoria firmada con vuestro nombre a fray Nicolás de Santo Tomás, que a tal objeto enviamos, para que lo traiga ante nosotros y mandemos decir acerca de lo que convenga al servicio de Dios y al nuestro y habéis de significarles en nuestro nombre y de nuestra parte, que no ahora ni en lo sucesivo y sin previa licencia nuestra, traten ni prediquen ni disputen de lo mencionado, ni hagan escribir escritura alguna respecto al particular, porque de lo contrario yo me consideraré por desobedecido y mandaré proceder como la calidad del negocio lo requiere. En Madrid a 10 de noviembre de 1539. Yo el Rey. Refrendado de su mano” (Urdanoz 1960).

manifestaciones de un único título legítimo: el *ius communicationis*. Él sostiene aquí la existencia de una sociedad natural de todas las naciones y de un derecho de libre comunicación entre todos los pueblos y hombres del mundo.

En la primera proposición Vitoria afirma que los españoles tienen derecho a recorrer aquellas provincias y a permanecer allí mientras no causen daño, sin que puedan prohibírsele los naturales que las habitan. Para el dominico, se llama derecho de gentes el que la razón natural constituyó entre todas las naciones y, por ende, la razón natural estableció entre todas las gentes que se considera inhumano recibir mal a los peregrinos y huéspedes amistosos, por lo que si los españoles son atacados por los indios, pueden hacer guerra justa a éstos (Vitoria 1967).

Vitoria, en su definición de derecho de gentes, transforma al sujeto que para él estaba encarnado en una agrupación de hombres organizados, en una entidad superior de gentes o naciones. Ahora bien, a ello se añade la premisa que sustenta la comunidad natural originaria, ya que cuando todo era común, se podía recorrer todo el orbe sin que nadie lo impidiera. No existiendo originariamente otro régimen, siendo todo de todos, constituía igualmente una realidad la libertad de comunicación (Vitoria 1967).

Más adelante los hombres se asentaron en diversas partes del orbe y algo de lo que inicialmente era común se transformo en privativo. Pero la vida sedentaria no pudo alterar lo que por esencia y destino era común, pues el derecho natural compele a los hombres a establecer una mutua comunicación (Vitoria 1967).

Ahora bien, se pregunta Vitoria ¿Por qué negar el derecho natural a la comunicación? Negarlo implicaría confinar al hombre y, por ende, a la humanidad a la exclusión. Por consiguiente, la única justificación por la que se podría prohibir la entrada a transeúntes foráneos o que permita su expulsión, sólo puede estar relacionada con ciertos delitos y a determinadas acciones que impliquen un peligro para los propios habitantes o para el poder político que emana del derecho humano a

libre determinación de los pueblos indios. Entonces, si los indígenas permiten a otros indígenas transitar y establecerse en su territorio, de la misma forma los españoles tienen derecho a recorrer aquellas tierras. Todo ello amparado por el derecho natural y el derecho de gentes (Vitoria 1967).

Barcia Trelles alude a una ejemplificación análoga a esta tesis vitoriana. Uno de los organismos integrante de la Sociedad de Naciones, la Comisión de Comunicación y Tránsito, en su conferencia general celebrada en Barcelona en marzo de 1921, planteaba como determinar la influencia que la guerra había de ejercer en el sistema de comunicaciones convenido.

Es así que en dicha conferencia, el representante de la Universidad de Leyde, Van Eysinga, tuvo el acierto de citar el pensamiento de Vitoria al que nos hemos referido en el párrafo anterior, comentando que el país que lleva a cabo una guerra injusta ha de verse privado en el ejercicio de ese derecho de comunicación (Barcia 1928). En esta pequeña ejemplificación se deja ver la influencia del genio vitoriano cuatro siglos después.

Por derecho natural, dice Vitoria, existe la amistad entre los hombres y es contra la naturaleza estorbar la comunicación entre los hombres que no hacen daño (Vitoria 1967). Si el derecho natural de comunicación es coartado por alguna nación, ésta ofende los intereses de la comunidad internacional, de la propia humanidad, ya que el género debe anteponerse a lo específico. Todos los seres humanos son hermanos de género y, por lo tanto, deben amarse, conocerse y entenderse. Éste es un fin natural del hombre, y quien viola esta premisa atenta contra el derecho natural y, por ende, vulnera la esencia humana (Vitoria 1967).

Además, señala Vitoria, como consecuencia del derecho a la libre comunicación existe la facultad de recorrer los cursos de las aguas. La libertad oceánica se debe ejercer, siempre y cuando no implique un obstáculo para nadie que quiera practicar el derecho de comunicación. Vitoria, con todo ello, sitúa este principio por encima de las inclinaciones monopolizadoras de las soberanías (Vitoria 1967).

Asimismo, dice Vitoria, que si una nación no posee algunos de los productos de la naturaleza, se genera una necesidad que se debe satisfacer según el derecho natural. Los frutos de la tierra condicionan una relación inevitable derivada de las necesidades de los hombres. Se puede aceptar que estas riquezas estén controladas por los habitantes y autoridades de las regiones que las producen, pero esto no implica que los demás hombres no puedan satisfacer sus necesidades mediante el disfrute de estas riquezas, ya que esto sería contra el derecho natural (Vitoria 1967).

Entonces, como consecuencia que se desprende de la sociabilidad natural del hombre, él presenta aquí otra de sus tesis fundamentales: la libertad de comercio, que de alguna forma se relaciona con la libertad de navegación. Por derecho natural y de gentes, le es lícito a los españoles comerciar con los reinos indios, y cualquier ley que limite este derecho, sería nula; el ejercicio de este derecho implica que lo hagan sin perjuicio de los residentes (Vitoria 1967).

Más adelante, Vitoria da un paso sustancial en relación al derecho de comunicación, ahora no se trata simplemente de transitar como foráneo por un determinado territorio, sino de permanecer establemente en esas tierras extrañas con los mismos derechos de los ciudadanos que originariamente han conformado ese pueblo, por supuesto, cargando con todas las obligaciones ciudadanas. Como consecuencia de este derecho a migrar surge otro derecho a defender: el nacimiento en la nación extraña.

Si a algún español le nacen hijos en aquel territorio, no parece que se les pueda impedir el habitar en la ciudad o el gozar del acomodo y derechos de los restantes ciudadanos. Y si algunos quisieran domiciliarse en algunas de las ciudades, sea tomando mujer, o de algún otro modo por el que los extranjeros suelen hacerse ciudadanos, no parece que puedan prohibírseles más que a otros y, por consiguiente, gozar de los mismos privilegios y cargas que los demás ciudadanos (Vitoria 1967).

El burgalés, al afianzar el derecho de migración en el derecho natural, le otorga su máximo nivel de aplicación, aunque acepta

sus límites y por ello su posible regulación nacional e internacional. Así, el derecho de migración y ciudadanía desde la visión vitoriana reviste una importancia fundamental. Si bien, como hemos expuesto, todos los pueblos del orbe son soberanos como consecuencia de su derecho a la libre determinación, el *ius communicationis* afincado también en el derecho natural y de gentes, suponen una significativa limitación a este poder. Es muy importante mencionar que esta tesis vitoriana se constituye en soporte doctrinal que sustenta los diferentes flujos migratorios que constantemente acontecen en el orbe.

Asimismo, se desprende cierta noción vitoriana en relación a la existencia de un patrimonio común de la humanidad. Porque el bien global de los seres humanos debe privar sobre el economicismo o afán de dominio. Por ello la persona tiene pleno derecho a migrar con la finalidad de disfrutar de los recursos comunes de la humanidad para proveerse de lo necesario para subsistir. Todo hombre puede migrar a cualquier parte del orbe con la finalidad de mejorar sus condiciones materiales de vida.

Sin embargo, en relación a estos principios vitorianos, María del Carmen Rovira señala que en cuanto a su aplicación a los reinos del Nuevo Mundo, Vitoria se olvida de la problemática existente entre indios y españoles, olvida la violencia, la guerra e inclusive las noticias que él ha tenido de muchos escándalos –carta al padre Miguel de Arcos, por ejemplo- y de crímenes horrendos, y que pone a los españoles como inofensivas palomas de la paz. Señala que él sabía que todo esto era falso, por lo que parte de una premisa falsa, la paz entre los indios y españoles, para llegar a la conclusión falsa también y utópica, de que los españoles tenían derecho a viajar por las provincias de los indios, y que éstos no les podían prohibir este derecho, y que ofenderían a los españoles si llevaran a cabo dicha prohibición (Rovira 2004).

Ante esta sólida argumentación, no nos queda más que aceptarla al tenor de ciertas acotaciones. Es cierto, Vitoria parte de dos presupuestos completamente falsos: la buena fe de los conquistadores y una paz que jamás

existió. A partir de estos dos sofismas, Vitoria llega a otra conclusión errónea: el derecho de los españoles a transitar por las tierras de los indios, y la posible invocación de los derechos de una guerra justa en caso de que no se les permitiera recorrer aquellas tierras; realmente los que sí podrían haber invocado los derechos de una guerra justa eran los indios.

Efectivamente, hemos aclarado en el párrafo anterior que este supuesto jamás existió, ni mucho menos hubo la paz pretendida por el dominico en todo ello, por lo menos de los españoles hacia los indios, y cuando pudo ser invocada en algunos casos,⁶ jamás hubo las connotaciones de una verdadera paz.

Así es que en relación con el primer título legítimo vitoriano, nosotros consideramos que dadas las verdaderas circunstancias imperantes en aquel contexto, quedaría completamente deslegitimado; los españoles no tenían derecho alguno a transitar por las tierras de los indios.

En lo que corresponde al título en el que invocaba el poder temporal indirecto del Papa. Vitoria acepta expresamente que si los indios son convertidos al cristianismo, e independientemente de que la conversión haya sido voluntaria o forzada, si el número de cristianos es mayor que el número de paganos, entonces el Papa puede cambiarles de soberano (Vitoria 1967).

En primera instancia el dominico había declarado que nadie puede ser obligado a abrazar la fe cristiana y, sin embargo, ahora lo acepta; también había señalado que el poder del Papa residía únicamente en el orden espiritual, pero en el momento en que el Papa por dicha circunstancia cambia a un príncipe pagano por un príncipe cristiano, le concede una atribución en el orden terrenal que anteriormente le había negado. Las contradicciones saltan a la vista.

El título referente a las leyes y prácticas tiranas por parte de los señores de los indios, como lo habíamos manifestado, para el dominico por derecho natural y de gentes, los príncipes cristianos sí podían hacer la guerra a los indios por sacrificar hombres inocentes y por la antropofagia. Sin embargo, señala que

no era ilícito apoderarse de sus bienes, por lo que una vez evitados los sacrificios, no se debía prolongar la guerra; manejar el motivo y ocasión de dichos pecados para perseguir a los infieles y hacerles la guerra resultaría una calumnia y un fraude (Vitoria 1967).

Menciona Vitoria que en virtud de nuestra condición fraternal se desprende el deber de ayudar al prójimo, y máxime si son tiranizados. Asimismo, tampoco es válido si los indios disponen de sus propias vidas o entregan a la muerte a sus hijos, y que si los señores de los indios persisten en estas prácticas inhumanas que transgreden el derecho natural, se puede entonces deponer a estos tiranos por príncipes cristianos (Vitoria 1967).

Aquí Vitoria presenta un argumento que nos remite al abuso y perversión del poder. Él ya había manifestado anteriormente en su relección *Sobre el Poder Civil*, que la sedición era legítima en el caso de la tiranía. Si por derecho natural el fin del poder es el bien común y no se cumple esta premisa, el príncipe se debe deponer por otro que sí lo haga (Vitoria 1998).

En atención a los lazos de hermandad que nos remite a los actos solidarios que debe haber con otros pueblos o naciones del orbe, se puede menoscabar la soberanía de otro país cuando se cometan crímenes atroces contra la propia humanidad. Este es un principio fundamental vitoriano en lo referente a la comunidad internacional: el derecho de intervención por razones de humanidad. Porque desde la visión vitoriana no se puede aceptar que la soberanía de un Estado sea omnipotente. Hay ciertas prerrogativas del derecho natural y de gentes que se deben acatar, por lo que cuando el poder se ejerce de forma tiránica, es responsabilidad de la comunidad internacional socorrer a los que son tiranizados.

En el caso específico del Nuevo Mundo, primero habría que diferenciar dos posibilidades de ejercer la tiranía. En el primer supuesto el tirano puede actuar con agravio de las leyes vigentes del país y, en el segundo supuesto, el gobernante puede proceder legítimamente conforme a la legislación, usos y costumbres

⁶ En la conquista de México es sabido que Cortés aludió a una paz que en momentos mantuvo de forma falsa para apoderarse del Imperio Azteca. Cfr. Vicente Riva Palacio. México a través de los siglos. Tomo II. Editorial Cumbre, México

de su nación. Éste último sería el supuesto que aplicaría sobre los reinos del Nuevo Mundo, ya que los señores de los indios actuaban justificadamente en el caso de los sacrificios humanos, puesto que las víctimas inmoladas a sus dioses, era una práctica permitida y correcta conforme a sus leyes, situación que además era respaldada por el mismo pueblo.

¿Cómo resuelve esta cuestión el burgalés? Pues bien, para Vitoria hay imperativos morales y principios del derecho natural que están por encima de estas prácticas inhumanas y, por ende, es necesario suspenderlas. Son imperativos de justicia universal que se deben imponer en todas las latitudes del orbe y, en el caso específico de los españoles, tienen el deber y responsabilidad solidaria de proscribirlo. En caso de no hacerlo, estarían faltando a su obligación como cristianos, y a su concebida responsabilidad fraterna con aquellos que son inocentes (Vitoria 1967).

En caso de que los naturales del Nuevo Mundo hicieran caso omiso a las advertencias de los españoles, entonces éstos podrían usar la fuerza e invocar los derechos de la guerra justa, pues se persigue restituir la justicia humana por hechos que han sido realizados y consumados, y que indefectiblemente contravienen los principios del derecho natural y del derecho de gentes (Vitoria 1967).

Vitoria considera que estos delitos o injurias afectan directamente a los inmolados, pero también a todo el género humano, pues violan principios de justicia que son comunes a todos los hombres y constituyen un patrimonio moral universal. Por ello, no puede ser una justificación el hecho de que conforme a sus usos y costumbres los propios sacrificados accedan libremente a la celebración de estos rituales.

Así, la guerra tiene como finalidad la restauración del bien, de la paz, del derecho y, sobre todo, de los principios morales universales, entonces pueden los españoles deponer a los antiguos jefes tiránicos que los conculcan, por otros que sí los respeten.

En estos términos es como Vitoria justifica la intervención de los españoles en los reinos del Nuevo Mundo. Las soberanías de los pueblos del orbe, por muy incipientes que pudieran

ser, deben ser reconocidas y respetadas. Pero en la concepción vitoriana este poder no es omnipotente, tiene límites que se decantan a la luz del derecho natural y el derecho de gentes. Por ello, si se comenten crímenes censurables, no se puede aceptar una actitud pasiva, ya que resulta primordial reponer la ley objetiva internacional. El burgalés proclama que los seres humanos somos hermanos, y que sería inmoral e inhumano quedarnos impasibles ante el dolor y miseria de nuestros semejantes, en especial, cuando estos padecimientos son consecuencia de la tiranía y de la opresión.

La tiranía desde el interior como desde el exterior debe ser suprimida, si no hubiera otra manera, a través de la ayuda desinteresada de la comunidad internacional; de los lazos de amistad fraternal, nace la solidaridad entre los diferentes pueblos que habitan el orbe. Nadie debe eximirse de la responsabilidad que implica pertenecer al género humano y, por ello, todos somos responsables de que prive la paz, la seguridad y el respeto a los derechos fundamentales inherentes a la persona humana. La solidaridad internacional, es en Vitoria un concepto que entraña aportaciones fundamentales en la vida de los Estados, así como de los individuos.

Según Isidoro Ruiz Moreno, pareciera ser que en la mente del dominico se esbozó la idea de lo que con el tiempo se llamaría los oficios de humanidad, y que luego bajo el sistema de la Liga de Naciones, dieron lugar a la protección de las minorías raciales, lingüísticas o religiosas (Ruíz *et al.* 1964).

Sin embargo, nuevamente nos debemos cuestionar si había una legítima preocupación por parte de los españoles para ayudar a los indios que eran tiranizados, o si eran estos sucesos un pretexto para apoderarse de sus reinos y bienes. Nuevamente este título podría quedar deslegitimado en razón de tal argumento.

Veamos ahora al siguiente título: La elección voluntaria y la libre aceptación. Atendiendo a lo señalado anteriormente, la elección voluntaria y libre aceptación debe estar exenta de vicios, es decir, libre de presiones, intimidaciones o violencia (Vitoria 1967). El argumento vitoriano que justifica la

elección de unos señores por otros, es el bien común. Congruentemente con este principio, si los indios dándose cuenta de la inteligencia, prudente administración y humanidad de los españoles, quieren recibir por señores a los Reyes de España, pueden hacerlo con justicia. Por consiguiente, cuando Vitoria se refiere a inteligencia, prudente administración y humanidad de los españoles, implícitamente se refiere que todo ello redituaria para el bien de los propios naturales del Nuevo Mundo.

Como es bien conocido en lo que respecta a los reinos indios, no se cumple con estos requisitos, por lo tanto, debido a la violencia y mala fe por parte de los conquistadores este título quedaría invalidado.

En cuanto al penúltimo título legítimo que tiene que ver con los pactos de amistad, cooperación y defensa mutua. Aquí Vitoria cita el caso de los tlaxcaltecas en lo referente a la conquista del Imperio Azteca (Vitoria 1928). Como es bien conocido, los tlaxcaltecas primero fueron vencidos por Cortés y posteriormente fueron astutamente convencidos para que formaran una alianza con los españoles para guerrear contra los aztecas. Nuevamente la violencia y la mala fe deslegitiman este título en lo que respecta al Nuevo Mundo.

En cuanto al último título legítimo, pareciera ser que de la variada y contradictoria información que Vitoria recibiera sobre las Indias, lo hiciese dudar sobre lo antes señalado, viéndose en la necesidad de formular una hipótesis que pudiera resultar muy adecuada para aquellos quienes querían apoderarse de los reinos indios. El dominico se pregunta si en verdad los indios son capaces de gobernarse y administrarse y, a partir de ello, habla de una última posibilidad, pero sin atreverse a sentenciarlo en un sentido u otro, pues no se siente muy seguro de ello, aunque considera que es viable discutirlo. Se refiere a

la incipiente cultura de los bárbaros que no les permite acceder a niveles adecuados de civilización humana (Vitoria 1967).

Para ello plantea la institución de la tutela, la cual debe forzosamente dirigirse hacia el bien de los tutelados –indios-, y no del tutor –españoles-. Asimismo, la tutela debe ser interina, es decir, tendrá que cubrir un espacio determinado de tiempo, por lo que bajo ninguna circunstancia puede ser permanente; su finalidad es proteger al tutelado durante un período de tiempo en lo que éste alcanza o desarrolla su plena capacidad. Este tipo de tutela internacional no implica ningún título adquisitivo de soberanía, sino de administración.

Esta concepción de colonización la sujeta a los dos principios enunciados en el párrafo anterior, considerándose por ello que implícitamente lleva en su seno un principio de descolonización. Estas dos condiciones –beneficio del tutelado y temporalidad-, son las que han venido a plasmarse en el siglo XX, en la regulación de los mandatos tutela del Pacto de la Sociedad de las Naciones y que la Carta de la ONU llama: administración tutelar de los territorios bajo fideicomiso (García 1986).

Pues bien, el último título quedaría deslegitimado por los mismos argumentos, pues no puede haber ningún pacto de tutela o protección en el que impere la intimidación, violencia y donde no haya buena fe. Vitoria duda mucho y termina con un argumento que ha sido sumamente criticado. Manifiesta que sería un quebranto y ruina para el tesoro español si cesa el comercio con los bárbaros; se refiere también a las cosas que no tienen dueño y son comunes y pueden ser de aquel que las exporte. Por estas y otras razones, España no podía ni debía abandonar las Indias (Vitoria 1967).

En cuanto a la crítica académica⁷ que ha suscitado los denominados títulos legítimos, no encontramos unanimidad en las posiciones

7 El padre Bartolomé de las Casas dice que Vitoria adjudicó ocho títulos por los cuales, o por algunos de los cuales los indios podían entrar en la jurisdicción de los españoles, en los cuales supone, en la mayor parte, ciertas cosas falsísimas para que esta guerra pueda ser considerada justa. En algunos de estos títulos se declaró un tanto blando queriendo templar lo que a los oídos del César parecía que había dicho más duramente. (Losada, 1975) José Miranda afirma que el interés nacional ciega a Vitoria obligándole a salir por un momento de su irrefragable vía lógica. Por no comprometerlo, se ve forzado a ser incongruente y a caer en palmaria contradicción (Miranda 1947); Ramón Hernández afirma que los ocho títulos legítimos, no son ocho argumentos irreductibles, sino que son ocho puntos de diálogo. Para él una interpretación meramente positiva de la tercera parte, dando valor absoluto a sus conclusiones, sería poner en contradicción a Vitoria consigo mismo. Dice además que el dominico ha encontrado una base de argumentación válida para ambos interlocutores: los españoles y los indios, y que aquí brilla en todo su fulgor la aplicación de su doctrina internacionalista, por él ya construida (Hernández 1992); Rodríguez Molinero opina sobre los ocho títulos calificados por Vitoria como legítimos, que ya habían sido calificados por Vitoria como ilegítimos. Si ahora son analizados de nuevo y se estima que son legítimos, es por contemplarlos desde otra perspectiva y dirigidos a otra finalidad. Pero no menciona el interés económico de España, planteado por Vitoria, y en general termina justificando los ocho títulos legítimos (Rodríguez 1993).

revisadas, pues nos podemos percatar que son varias y en un sentido diferente –se recomienda al lector revisar la cita-. Asimismo, resulta significativo percatarnos que casi todas las posturas son antagónicas, es decir, para algunos, los títulos legítimos son una evidente contradicción –en general humanistas- y, para los otros, el burgalés utiliza una vía hermenéutica diferente que no representa ninguna contradicción –en general internacionalistas-. Más aún, como se percibe en la nota al pie número siete, algunos de los internacionalistas que proclaman a Vitoria como fundador del Derecho Internacional Moderno, omiten mencionar esta controversia como si nunca hubiera existido.

Antonio Pérez Luño manifiesta que este juicio lejos de responder a una manifestación cínica de imperialismo por parte de Vitoria, responde a una actitud realista y a la virtualidad de su teoría de la comunicación, ya que una vez iniciado todo proceso de comunicación intercultural, resulta irreversible. El encuentro de culturas con diferentes niveles de evolución produce consecuencias mutuas, pero inevitablemente mayores en la cultura menos desarrollada (Pérez 1992).

El mismo autor comenta también que estas contradicciones internas hallan una vía de superación en la pauta hermenéutica ya apuntada, es decir, en considerar los distintos supuestos justificativos como manifestaciones de un único título legítimo: el *ius communicationis*. Para él, si se parte de esta premisa metódica, los títulos legítimos no aparecen como autónomos e independientes, sino como agresiones a la libertad de comunicación. Hay derechos del género humano que actúan como límite a los postulados de independencia y soberanía de los pueblos, y el derecho de comunicación es uno de éstos (Pérez 1992).

Coincidimos con Pérez Luño en relación con la perspectiva universalista que plantea

para el *ius communicationis*, pero discrepamos tajantemente en la vía de superación hermenéutica que plantea en relación a la realidad indiana. Parece más certera la siguiente tesis:

“[...] En conclusión, fue el temor a la crítica y a la censura imperial el causante principal de los ocho títulos. Me inclino a pensar que Vitoria enunció los ocho títulos legítimos presionado por situaciones y circunstancias que podían convertirse peligrosas a él. La ambigüedad de sus proposiciones y conclusiones en relación a los ocho títulos presentados y sus contradicciones internas nos descubren a un Vitoria que pretende, a última hora, justificar la conquista con base en una ideología que presenta, en última instancia dos significativas y contradictorias vertientes: la justificación y necesidad del poder económico y en general la hegemonía de España, y un profundo sentimiento religioso que lo conducía a repudiar lo anterior” (Rovira 2004).

Entonces, conforme a lo expuesto y en razón a esta polémica, nos vemos constreñidos a plantearnos la siguiente pregunta: ¿Termina justificando Vitoria las guerras de conquista? Según María del Carmen Rovira Gaspar, no. Para ella, a final de cuentas el burgalés de forma inteligente, es decir, de forma velada, en la continuación o última parte de la relección Sobre los Indios –De Iure Belli–,⁸ se opone a lo señalado en la tercera parte –títulos legítimos–, ya que le preocupaba lo que ahí había dicho.

Pues bien, en cuanto a la tesis presentada por María del Carmen Rovira, en donde menciona que por circunstancias amenazantes para el burgalés intentó desdecirse de lo sostenido en los títulos ilegítimos, y justificar el poder español a través de lo que más adelante diría en los títulos legítimos, es una conclusión que no podemos demostrar de forma concluyente. Ella ha intentado justificar su hipótesis mediante una argumentación que parece ser

8 Señala María del Carmen Rovira Gaspar que en la relección Sobre el Derecho de Guerra puede advertirse en la breve exposición de la misma, que Vitoria nunca se refiere expresamente a la guerra de conquista. Únicamente analiza las causas y motivos de acuerdo con los cuales puede clarificarse una guerra de justa o injusta y se opone con firmeza a que los príncipes declaren la guerra con el único fin de aumentar sus territorios y riquezas. De acuerdo con esta afirmación, la guerra por dominio sobre los pueblos a la que se refiere, como acabamos de ver en la relección Sobre los Indios, sería totalmente injusta, ya que no podría justificarse como tarea evangelizadora siendo su fin último la ambición del príncipe. (Rovira, 2004:281). Menciona nuevamente la autora que Vitoria sentía angustia e inquietud por sus afirmaciones realizadas, ya obligado, ya por dudas existentes en su propia conciencia y dada su idea de justicia sentía la necesidad de la corrección de algunas de sus afirmaciones. Dice que Vitoria, al tratar el derecho de guerra, está oponiéndose, en forma velada, por demás inteligente y evidente, a algunas conclusiones presentadas como válidas en la tercera parte –títulos legítimos-. Por lo mismo, Rovira llega a la conclusión siguiente: “la relección sobre el derecho de guerra se relaciona con De Indis, pero en una forma por demás peculiar, ya que niega en ella, sin mencionar concretamente a los indios, algunos de los argumentos afirmados en la tercera parte de aquella” (Rovira 2004).

muy consistente pero, al fin y al cabo, todo ello no deja de ser únicamente una inferencia que no es plenamente demostrable.

Tampoco podemos probar que Vitoria en *De Iure Belli* intenta desdecirse de lo argumentado en los títulos legítimos, porque en esta obra nunca declara expresamente que las guerras contra los indios sean injustas, aunque él haya mencionado formalmente que *De Iure Belli* sea una continuación de la *De Indis* -cuarta parte-. Pero lo que sí es plenamente demostrable, es el hecho de que si relacionamos los verdaderos sucesos acontecidos en las guerras de conquista, con la doctrina vitoriana contenida en *De Iure Belli*, todas estas guerras serían declaradas como injustas porque los indios no cometieron injuria o agravio alguno contra los españoles, sino todo lo contrario.

Conforme a la interpretación que presentamos aquí, no aplicaría la vía de superación hermenéutica propuesta en los párrafos anteriores por Pérez Luño, a las contradicciones vitorianas. Esto es en razón de que Vitoria, en los títulos legítimos, aplica principios del derecho natural y de gentes a una situación de paz inexistente y, por lo mismo, falsa.

Las razones que el dominico pudo tener para acaecer en tales contradicciones pueden ser inferidas; ya sea por miedo a la crítica y a las presiones imperiales como sostiene María del Carmen Rovira;⁹ ya sea porque haya pensado que posiblemente en algunos momentos pudo haber razones para hacer la guerra justa por parte de los españoles; ya sea porque tuvo miedo que Carlos V abandonara la empresa americana por los cargos de conciencia, como han sostenido algunos autores; ya sea por la misión evangelizadora o por diversos motivos. Pero ninguna de estas hipótesis se puede demostrar de forma concluyente.

Resulta oportuno agregar algunos comentarios que en relación a esta controversia emiten algunos de sus discípulos de la Escuela de Salamanca. Ya Melchor Cano, en el año 1546, había negado en la Universidad de Alcalá, la aplicación de estos principios o títulos legítimos al problema indiano.

El texto significó la primera crítica práctica a la tesis de su maestro, y en éste manifiesta que no creía cierto que hubiera algunos indios que impidieran viajar a los españoles y les dieran un trato inhumano. Pero que en realidad los indios nunca habían inferido alguna vez esta clase de injurias siendo como son pusilánimes y carentes de armas, sino todo lo contrario, dado que los españoles eran quienes no se habían presentado como simples transeúntes, sino como invasores, y siendo éste el caso, tampoco los españoles tolerarían esta conducta de los franceses (Pereña 1957).

Por su parte, Diego de Covarrubias menciona que los indios con toda justicia podían prohibir a los españoles que exportaran el oro de sus minas porque los príncipes y los reinos de los indios tenían dominio sobre sus territorios. Asimismo, por cuestiones de soberanía era lícito a los indios prohibir el tránsito de españoles que tuviera por fin el comercio en cualquier clase de negocios o mercados, porque sería poner en peligro la independencia nacional si se permitiera entrar en su país a los españoles, más poderosos, más hábiles y mejor armados, que al fin y al cabo no eran unos simples transeúntes, sino más bien invasores ávidos de riqueza y poder (Pereña 1957).

Él admitía el derecho de migración cuando quedaba reducido a un tránsito inofensivo. Era el mismo derecho que tenían los españoles sobre los extranjeros que pretendieran entrar en España. Sus conclusiones se incorporarían en el pensamiento de Luis de Molina y Pedro de Aragón (Pereña 1957).

Pues bien, hemos tratado de hacer la mejor exposición sobre los hechos, documentos y argumentos que se ciñen en relación a esta importante polémica del pensamiento vitoriano, y ahora nos corresponde establecer nuestras conclusiones finales. En este entendido, únicamente tenemos tres certezas plenamente justificables o demostrables:

1. Como se ha dejado ver, en la elaboración de los títulos legítimos, Vitoria aplica principios del derecho natural y de gentes a una situación de paz inexistente y, por lo

⁹ La tesis de María del Carmen Rovira Gaspar es la que aparece con mejor consistencia dada la argumentación en relación a los hechos acontecidos en las guerras de conquista.

mismo, falsa; supone erróneamente que los españoles peregrinan de buena fe y, consecuentemente, la posibilidad de invocar una guerra justa por verse coartados en su derecho natural de transitar por las tierras de los indios *-ius communicationis-*.

2. Paradójicamente, el dominico, partiendo de estos errores o sofismas nos lega una importante doctrina internacionalista -incluidos los derechos humanos-; nos entrega una serie de principios abstractos con una pretensión de universalidad y, por lo tanto, aplicables a muchos otros contextos, pero no a la realidad indiana.
3. Conforme a la doctrina vitoriana presentada en la reelección Sobre el Derecho de Guerra, todas las guerras de conquista fueron injustas. Pero debido a la ambigüedad vitoriana, lo que no podemos asegurar con certeza es, si Vitoria, termina justificando o no justificando, las guerras de conquista.

III. La problematización de la doctrina internacionalista vitoriana

En la introducción planteamos las siguientes interrogantes fundamentales: ¿Hubo algún tipo de contradicción entre lo señalado en los títulos ilegítimos y los títulos legítimos vitorianos? ¿Fueron estos títulos legítimos realmente aplicables a la realidad americana? En caso de no serlo ¿Por qué fueron promulgados por Vitoria? ¿Qué pasa con la doctrina ahí contenida? ¿Termina justificando Vitoria las guerras de conquista? Pues bien, en el transcurso del presente artículo hemos respondido a casi todas las preguntas.

Se ha demostrado que Vitoria cae en manifiestas contradicciones entre lo señalado en los títulos ilegítimos y legítimos, porque tales títulos legítimos no podían ser aplicables a la realidad indiana por surgir de una realidad falsa. De las diversas hipótesis presentadas, se

ha inferido que fue el miedo a la crítica y la presión imperial, la causa que motivó a Vitoria a elaborar y promulgar los títulos legítimos, pero tal inferencia no puede ser concluyente.

También se señaló que conforme a la doctrina contenida en la cuarta parte de la reelección Sobre los Indios -Sobre el Derecho de Guerra-, todas las guerras de conquista fueron injustas. No obstante, Vitoria en esta parte nunca se refiere expresamente a las guerras de conquista, por lo que tampoco es concluyente la hipótesis de María del Carmen Rovira. Así es, no se puede demostrar categóricamente si Vitoria, termina justificando o no justificando, las guerras de conquista.

Por último, únicamente nos falta responder a una pregunta: ¿Qué pasa con la doctrina contenida en los títulos legítimos? La respuesta nos remite a una de nuestras conclusiones más importante en razón de su carácter inédito y controversial. Así pues, el dominico, a pesar de las contradicciones manifiestas, nos entrega una serie de principios abstractos con una pretensión de universalidad y, por lo tanto, aplicables a muchos otros contextos, pero no a la realidad indiana.

Esto es en razón de que en realidad no podemos negar la existencia de tal doctrina abstracta escrita por Vitoria "títulos legítimos", siendo ésta en parte, un legado de principios del derecho internacional, así como de los derechos humanos. Más aún, en gran parte, gracias a los tan cuestionados títulos legítimos, Vitoria ha sido considerado como el fundador del derecho internacional moderno.¹⁰

Ciertamente, tal doctrina "títulos legítimos" no es aplicable a los verdaderos hechos acontecidos en las guerras de conquista, y precisamente en eso reside lo controversial, pues se supone que Vitoria emite estos principios para dar respuesta a este problema en concreto, pero resulta que tales principios son inaplicables a la problemática indiana por surgir de una realidad falsa.

10 [...] pues es aquí donde él se lanza a elaborar los principios y las normas que deben regir a la comunidad de todas las naciones. Es aquí donde se abre en abanico la perspectiva internacionalista y donde se establecen los cimientos de un nuevo derecho: el derecho internacional. Es aquí donde figura la parte más creativa del genio vitoriano, por mucho que se base en la doctrina católica tradicional, especialmente en la filosofía tomista. Pero es necesario tener el ojo avizor y el oído atento para percibir su grandeza, el nacimiento del nuevo derecho, porque a veces las ideas claves están dichas de pasada o en medio de la argumentación de la cuestión principal, que no es otra que la legitimidad de los títulos que se analizan. Pero no hay duda de que es aquí, en esta tercera parte donde el teólogo cede el paso al jurista y donde dejamos atrás el mundo medieval para adentrarnos en el mundo moderno, iluminado por el descubrimiento de nuevas tierras y el conocimiento de nuevos pueblos. Es aquí donde Vitoria ha percibido el surgimiento de una comunidad internacional (Menéndez 1986).

Pero lo reiteramos, la doctrina abstracta o el legado está presente: El derecho de libre comunicación entre las personas y entre los pueblos, el derecho de migración, el principio de libertad de los mares, el derecho de comercio internacional, el reconocimiento de los derechos fundamentales de los extranjeros y la igualdad en el trato y reciprocidad respecto a ellos, así como su derecho al domicilio, a la nacionalidad y a la negativa de su expulsión sin causa justa, el derecho al disfrute de un patrimonio común de la humanidad, la intervención por razones de humanidad, la solidaridad internacional y la justicia universal.

Con gran parte de estos principios se construye la *communitas orbis* vitoriana, pues la doctrina que nos ciñe nace y se desarrolla partiendo de su concepto de la comunidad universal –*communitas orbis*– y de su concepto cristiano del hombre, con todos los derechos y deberes naturales y humanos, inherentes al hombre y a la comunidad universal. Porque en términos vitorianos no es posible dar vida a las normas jurídicas internacionales que regulen las relaciones de unas naciones con otras, sin tener ideas muy claras sobre estas dos cosas fundamentales: sin olvidar el origen de las nacionalidades, su carácter, su fin y la posición de cada nación dentro de la *communitas orbis*.

Como lo menciona Venancio Diego Carro, la *communitas orbis* de Vitoria nace por vía natural, es algo natural, inherente al género humano, algo consubstancial a la humanidad, y se nos presenta como la sociedad natural y primaria del hombre. Al ser natural, es también inmutable e indestructible, con los derechos y deberes inherentes a toda sociedad orgánica, ya se trate de la defensa de su propia existencia, ya sea de la defensa de los derechos y deberes de sus miembros naturales, de todos y cada uno de los hombres (Carro 1962).

Por esto mismo, todos los hombres y cada uno de ellos, sin distinción de raza y colores, son miembros naturales de la *communitas orbis*. Antes que cualquier nacionalidad, en términos vitorianos, somos ciudadanos del mundo, de la comunidad universal, de la *communitas orbis* (Carro 1962). La doctrina Vitoriana establece que esta familia de pueblos en el ejercicio

de su derecho a la libre determinación, se constituyen y organizan política, económica y culturalmente. Sin embargo, por pertenecer a una nación no se pierde aquella ciudadanía, ni desaparecen los derechos y deberes mutuos entre la *communitas orbis* y sus miembros naturales. Esto es fundamental cuando nos referimos al derecho de intervención por razones de humanidad, en el supuesto de que los ciudadanos sean tiranizados por sus gobiernos.

Así entendido, las naciones o pueblos del orbe, aún en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, no pueden olvidarse de sus deberes respecto a la comunidad universal –*communitas naturales orbis*–, ni de los derechos y deberes que se refieren a sus ciudadanos, a los súbditos propios, a los hombres que son miembros de cada sociedad nacional.

De esta forma, para el dominico no hay soberanías absolutas, ni la división formal entre pueblos puede ser algo insalvable. Los Estados deben estar al servicio de la Comunidad Universal, así como también al servicio del hombre, siendo el bien común el ideal a perseguir (Carro 1962). Por consiguiente, en el orden internacional se le permitirá a cada ciudadano gozar de sus derechos derivados de su condición de persona individual y social “derechos humanos”.

Ahora bien, para dar cabida a todo ello, Vitoria menciona que si la República requiere una autoridad en la cual se detente el ejercicio del poder, de forma análoga plantea la posibilidad de una autoridad para la *communitas orbis*, por lo cual, ésta tendría el poder de legislar: “el orbe entero tiene potestad para dar leyes justas y convenientes para todos, como son las del derecho de gentes” (Vitoria 1998).

Leyes que se dan por virtual consenso de todo el orbe, con poder coercitivo, sin el cual no podrían cumplir su fin: “los príncipes tienen autoridad no sólo sobre sus súbditos sino también sobre los extraños, para obligarlos a abstenerse de ofensas, y esto por el derecho de gentes y en virtud de la autoridad de todo el orbe (Vitoria 1998).

El orbe entero, en la concepción Vitoriana, ha entregado esa potestad a los

príncipes para que del mismo modo que en la República, los malvados sean castigados. Consiguientemente, en la comunidad mundial, también se deberán aplicar los oportunos castigos, para que de esta forma los enemigos queden sujetos al príncipe como a su propio juez (Vitoria 1998). Habrían de pasar algunos siglos para que dicha autoridad tuviera concreción, primero en la Sociedad de Naciones y luego en la Organización de las Naciones Unidas; pudiéramos interpretar que el dominico sienta este germen.

Como lo afirma Atilio Maini, Vitoria nos proporciona los elementos de una construcción jurídica del orden internacional, elaborada a través de un análisis sutil y fervoroso de marcado acento renacentista, que comienza en la consideración de la sociabilidad natural del hombre y termina marcando la afirmación solemne de la existencia de una comunidad jurídica universal, fundada en el cumplimiento de un fin trascendente: el bien común de todas las naciones, formulado por una ley objetiva y superior (Dell'Oro 1951). De esta visión vitoriana de la comunidad internacional, como consecuencia lógica se deriva el concepto de la soberanía restringida, última etapa del pensamiento internacional contemporáneo.

Esta es la visión vitoriana y uno de sus máximos legados. Para el dominico, el derecho de gentes como derecho internacional, regula las relaciones entre los hombres, los pueblos y las naciones, sustentándose en la *communitas orbis*, que como ya lo señalamos, conlleva el respeto a los derechos y deberes de esa comunidad del género humano, es decir, salvaguardando siempre los derechos naturales del hombre.

Así es, si efectivamente comprendemos la correlación implícita que existe entre las reelecciones Sobre el Poder Civil (1527-28), Sobre la Temperancia (1537-1538) y Sobre los Indios, incluyendo Sobre el Derecho de Guerra (1537-1540), entonces podremos afirmar, aún reconociendo las contradicciones contenidas en los títulos legítimos –tercera parte de la reelección Sobre los Indios–, que la fecundidad de la doctrina vitoriana, proviene en realidad de su

mérito objetivo y universal, superior a las contingencias históricas para las que fue creada. Es muy importante señalar que la correlación antes mencionada, se cierra o encuentra su sentido final, precisamente con la doctrina problematizada, es decir, la *communitas orbis vitoriana* es impensable si no se incluyen los títulos legítimos en cuestión.

Por último, cabe mencionar que al haber analizado esta polémica del pensamiento vitoriano, somos conscientes que nos hemos movido en un terreno pantanoso, pero en honor a la verdad no podemos simular que las contradicciones que hemos señalado no existen.

Cuando hemos revisado algunos de los argumentos que se ciñen en relación a esta polémica, encontramos regularmente posturas antagónicas. Por un lado, hay quienes se vuelven inquisidores de Vitoria, pues no le perdonan lo manifestado en los títulos legítimos. Además, desconocen o le quitan el valor e importancia a la doctrina ahí contenida. Por el otro lado, hay quienes omiten completamente este tema o hacen una interpretación sesgada, con la finalidad de no problematizar la doctrina que consideran pertinente y valiosa en su sentido internacionalista.

Cada

Tampoco hemos pretendido arremeter contra el maestro Vitoria, ni quitarle mérito, pero no podemos distorsionar la realidad, ya que las contradicciones entre los títulos ilegítimos y legítimos ahí están y son evidentes. Las razones últimas que tuvo el dominico para acaecer en tales contradicciones quedarán en su propia conciencia, nosotros únicamente podemos inferir las causas o circunstancias que lo motivaron, aunque ninguna de las diversas hipótesis presentadas, puedan ser categóricamente demostradas.

Pero aún con esta problemática a la que nos hemos referido en el presente artículo, podemos sin duda afirmar que los principios que han hecho inmortal a Francisco de Vitoria, son imprecaderos, universales, aplicables a muchos otros contextos y, sobre todo, de suma actualidad. Es un legado que nos dejó y, al cual no podemos, ni debemos renunciar, claro está, siendo conscientes de las circunstancias en que fueron creados.

Referencias

- Andrés Marcos, T. 1939. Más sobre Vitoria y Carlos V en la soberanía hispano-americana. Salamanca, 21 pp.
- Barcia Trelles, C. 1928. Francisco de Vitoria: fundador del derecho internacional moderno. Universidad de Valladolid, España, 91 pp.
- Beltrán de Heredia, V. 1930. Ideas del maestro Fray Francisco de Vitoria anteriores a las elecciones De Indis acerca de la colonización de América. Documentos inéditos, Madrid, 56-72 pp.
- Carro Venancio, D. 1962. La *communitas orbis* y las rutas del derecho internacional según Francisco de Vitoria. Palencia, 48-50 pp.
- Dell'Oro Maini, A. 1951. La conquista de América y el descubrimiento del Moderno Derecho Internacional. Guillermo Kraft, Buenos Aires, 26 pp.
- García Menéndez, A. 1986. Francisco de Vitoria y el Derecho Internacional. Antillas, Puerto Rico, 15 pp.
- Hernández, Ramón. 1992. Francisco de Vitoria y Bartolomé de las Casas. Ciencia Tomista 119(389): 434
- Hernández, R. 1995. Francisco de Vitoria. Vida y pensamiento internacionalista. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 134 pp.
- Losada, A. 1975. Apología De Fray Bartolomé de las Casas contra Juan Ginés de Sepúlveda. Nacional, Madrid, 375 pp.
- Menéndez, A. 1986. Francisco de Vitoria y el Derecho Internacional. Antillas, Puerto Rico, 15 pp.
- Miranda, J. 1947. Vitoria y los intereses de la conquista de América. El Colegio de México, México, 46 pp.
- Pereña, L. 1957. Diego de Covarrubias y Leyva. Maestro del derecho internacional. Baenza, Madrid, 91-101 pp.
- Pereña, L. 1986. La Escuela de Salamanca. Proceso a la conquista de América. Caja de Ahorro y Monte de Piedad, Salamanca, 28 pp.
- Pérez Luño, A. 1992. La polémica sobre el Nuevo Mundo. Los clásicos españoles de la filosofía del derecho. Trotta, Madrid, 89-90 pp.
- Rodríguez Molinero, M. 1993. La doctrina colonial de Francisco de Vitoria o el derecho de paz y de la guerra. Un legado perenne de la Escuela de Salamanca. Cervantes, Salamanca, 89 pp.
- Rovira Gaspar, M. C. 2004. Francisco de Vitoria. España y América. El poder y el hombre. Filosofía de nuestra América, coedición Cámara de Diputados, LIX Legislatura, México, 252-283 pp.
- Ruiz Moreno I. *et al.*, 1964. La conquista de América y el descubrimiento del Moderno Derecho Internacional. Fundación Vitoria y Suárez. Guillermo Kraft, Madrid, 20 pp.
- Urdanoz, T. 1960. Introducción a De templanza, en Obras de Francisco de Vitoria: elecciones teológicas. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 50-89 pp.
- Vitoria, F. 1967. Relectio de Indis. Edición y traducción de Luciano Pereña y José M. Pérez Prendes, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 59-188 pp.
- Vitoria, F. 1998. Sobre el poder civil; sobre los indios; sobre el derecho de guerra. Estudio preliminar, traducción y notas Luis Fraile Delgado, Tecnos, Madrid, 11-183 pp.

Recibido: 22 de agosto de 2013

Aceptado: 31 de marzo de 2014